

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siendo indudable que el planteamiento del giro mutuo por telégrafo, á la par que satisface una de las más legítimas aspiraciones de cuantos elementos sociales consideran el desarrollo y el perfeccionamiento del servicio telegráfico con el medio más seguro de obtener el progreso y de afirmar su prosperidad, simboliza á la vez digno homenaje y halagadora realidad para aquellas expertas iniciativas patrias que á esta reforma dedicaron hace algunos años sus estudios, lanzando al mundo científico ideas y proyectos no conocidos en país alguno de Europa, cree el Ministro que suscribe cumplir uno de sus más sagrados deberes proponiendo á la aprobación de V. M. las bases fundamentales sobre que deberá girar el servicio del giro mutuo por telégrafo en nuestras posesiones ultramarinas.

No es lícito, por no ser patriótico, que España, nación que inició esta reforma en 20 de Julio de 1866, no la haya planteado todavía, cuando Austria la posee desde el 20 de Mayo de 1868, Francia desde 1880, y desde hace algunos años la ensaya Inglaterra.

Sería digno de censura permanecer por más tiempo privado de los beneficios de esta innovación, cuando ya en 28 de Septiembre de 1869, teniendo el honor de ser entonces Ministro de Ultramar el que suscribe, ordenó á las Autoridades de la isla de Cuba organizasen el giro mutuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo.

En aquella época, y aun en años posteriores, se comprende que lo azaroso de las circunstancias y las deficiencias de los servicios impedían su planteamiento;

pero hoy, al amparo de los esplendores de la paz y de los nuevos organismos administrativos, no puede el Gobierno olvidar el cumplimiento de sus deberes.

Urge, pues, que las iniciativas individuales de los electricistas españoles de 1866, que las órdenes del Gobierno de 1869, y que los acuerdos del Senado en 1882, tengan rápido y debido planteamiento en nuestras posesiones españolas para satisfacer de esta suerte las grandes exigencias que el movimiento mercantil é industrial de la época moderna impone á los Gobiernos de los pueblos civilizados.

Esta reforma será, especialmente para Puerto Rico, signo de indiscutible riqueza, porque careciendo en dicha isla el comercio del giro mutuo del Tesoro, no obedeciendo á un plan rápido las comunicaciones, y siendo la plata gruesa la moneda en circulación, la reforma que se propone constituirá una segura fuente de ingresos para el Estado y un elemento de protección para los intereses comerciales de la isla. Un ligero cálculo bastará para demostrar este aserto, toda vez que, siendo de carácter comercial el 80 por 100 de los telegramas que circulan anualmente en Puerto Rico, ó sean 71.803, los ingresos han de superar á los gastos que exigiese este servicio.

La naturaleza de este nuevo proyecto aconseja al Ministro que suscribe plantearlo por ahora en limitada escala, ó sea únicamente en los grandes centros, porque de esta suerte se apreciarán más fácil y rápidamente sus efectos, y se resolverán con mayor acierto las dudas é incidencias que seguramente han de surgir en las primicias de su establecimiento, y por idénticas razones de prudencia no se autorizará, desde luego, más que el giro de pequeñas cantidades.

Por otra parte, el establecimiento de este servicio en todas las oficinas telegráficas exigiría un gran aumento en el personal facultativo de Telégrafos, lo cual ni lo permite el presupuesto ni la organización de aquél.

Se limitará, pues, el Ministro que suscribe á llevar esta reforma á los seis Centros de la isla de Cuba, á las Administraciones provinciales de primera clase de Puerto Rico y á las principales Estaciones telegráficas de las islas Filipinas, las cuales no pueden fijarse por el momento, efecto de que el establecimiento de las nuevas

líneas submarinas modificará la actual organización telegráfica de las mismas. Sin embargo de esto, seguramente en 1.º de Julio podrá establecerse en los Centros más importantes. No cree el Ministro que suscribe que es preciso se aumente, desde luego, el personal facultativo de Telégrafos, máxime teniendo en cuenta la creación de los Ingenieros electricistas, los cuales están llamados á facilitar la misión de parte de aquel personal; pero si cree de absoluta necesidad se aumenten algunas plazas de Auxiliares administrativos, efecto de que teniendo todavía únicamente el carácter de un ensayo el planteamiento del giro mutuo, surgirán nuevos servicios que provocarán verdaderos aumentos de trabajo en la Sección administrativa de las Administraciones generales de las islas.

Si, como espera el Ministro que suscribe, alcanza pronto este ensayo los honores de una reforma amplia y total, entonces había llegado la ocasión de proponer el aumento del personal técnico, con tanto ó más motivo cuanto que entonces seguramente los ingresos superarán á los gastos.

Tampoco por ahora se precisan grandes aumentos en el material, pues estos estarán reducidos al gasto que ocasionen las impresiones de los documentos que exija este servicio.

Calcula el Ministro que suscribe que podrá plantearse el giro mutuo en el próximo ejercicio económico, toda vez que el espacio que medie entre este proyecto de decreto y el mes de Julio será suficiente para que las Autoridades de las provincias ultramarinas formulen las instrucciones á que habrá aquél de subordinarse.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Becerra.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece desde 1.º de Julio próximo el giro mutuo por telégrafo entre las poblaciones de la Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Principe, Santiago de Cuba y Pinar del Rio en la isla de Cuba; entre las de San Juan de Puerto Rico, Ponce, Mayagüez y Humacao en la de Puerto Rico; y entre las Estaciones telegráficas de las islas Filipinas que se acuerden oportunamente.

Art. 2.º La cantidad máxima que podrá girarse por este medio será de 1.000 pesos.

Art. 3.º Los telegramas expedidos ordenando pagos por telégrafo se escribirán por los expedidores en las hojas modelo que se aprueben en su día, exigiendo el nombre y apellido del destinatario y expedidor en letra clara y legible, lo mismo que las cantidades objeto del giro, la rúbrica del expedidor y su domicilio.

Art. 4.º La expedición de estos telegramas será personalísima, y no podrá ser delegada en ningún caso.

Art. 5.º Los telegramas recibidos ordenando pagos de giro por telégrafo lo escribirán las Estaciones telegráficas en las hojas que oportunamente se aprueben, como cualquier otro telegrama recibido, y se llamará la atención del Jefe de la Estación, á fin de someterlos á las operaciones que requieren antes de darles curso. Dichos despachos serán remitidos al destinatario y á los pagadores, exigiendo recibo á ambos.

Art. 6.º Los telegramas expedidos girando cantidades por telégrafo, no serán nunca admitidos por las oficinas telegráficas sin la previa presentación de la hoja del registro talonario de imposiciones que la respectiva oficina de Hacienda de la localidad debe entregar al imponente. Se redactará en la forma establecida en el artículo 3.º, y no se admitirá ningún otro lenguaje, advertencia ni signo de ninguna clase.

Art. 7.º La oficina telegráfica expedidora se quedará con la hoja del registro talonario de imposiciones, y entregará al expedidor en cambio el recibo que irá unido á la hoja á que se refiere el art. 3.º

Art. 8.º Los telegramas expedidos los registrarán las oficinas de comunicaciones en las carpetas que se usan comun-

mente, pero con numeración de origen distinta de los telegramas privados. Dichos telegramas se unirán á las citadas hojas y se remitirán diariamente por la Administración general de Comunicaciones á la Intendencia general de Hacienda para los efectos de contabilidad que procedan respecto de los giros que se hayan verificado en la capital durante las horas hábiles de la Pagaduría Central.

Art. 9.º Los telegramas que reciban las Estaciones telegráficas ordenando giros, sirven para que dichas oficinas llenen los huecos de las hojas respectivas del registro talonario, que tendrán en su poder los encargados de este servicio.

Recibido el telegrama, y hechas las operaciones que dicho registro indica, remitirán en el acto al pagador la hoja correspondiente al asiento respectivo, y después la otra hoja del destinatario.

Dichos envíos han de verificarse precisamente en el orden de prelación indicado, con el objeto de que al presentarse el destinatario en la Pagaduría, tenga el pagador en su poder la hoja de aviso, sin cuyo requisito no puede hacer efectivo el pago.

Art. 10. Las hojas modelos que sirvan para expedir y recibir los telegramas del giro mutuo por los aparatos telegráficos, se unirán diariamente á sus respectivas carpetas especiales, y se remitirán también diariamente á los Jefes de los distritos correspondientes, bajo pliegos certificados.

Dichas carpetas serán cuidadosamente confrontadas por los Jefes de los distritos, y harán en ellas los reparos que procedan.

Art. 11. Cuando no se encuentre el destinatario de un telegrama que contenga giros por telégrafo, la estación destinataria procederá del mismo modo que en casos análogos se hace con los demás despachos desconocidos.

La estación de origen lo participará al expedidor y á la Pagaduría que hizo el giro, á los efectos que procedan.

Art. 12. Los pagadores podrán dirigir despachos de servicio para todos los asuntos relacionados con el giro mutuo por telégrafo.

Art. 13. Los Intendentes de Hacienda y los Administradores generales de Comunicaciones, puestos de acuerdo, remitirán á este Ministerio, á la mayor brevedad y por conducto de los respectivos Gobernadores generales, una Memoria relativa á esta reforma, acompañada de las instrucciones á que deberá sujetarse el servicio de telégrafos y de contabilidad del giro mutuo por telégrafo. El Gobernador general de Filipinas propondrá además las Estaciones telegráficas en que deberá establecerse este nuevo servicio.

También remitirán el modelo de las hojas que deberán emplearse para los telegramas expedidos recibidos, para los recibos y el registro talonario de imposiciones á que se refiere este decreto.

Art. 14. Oportunamente se señalarán los derechos de giro é importe de los telegramas destinados al giro mutuo.

Art. 15. El Ministro de Ultramar queda encargado de extender, cuando lo estime conveniente, esta mejora á las demás poblaciones de ambas islas que tengan estación telegráfica.

Art. 16. Por los Directores de Hacienda y Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, puestos de acuerdo, se dictarán las convenientes disposicio-

nes para el mejor desempeño y regularidad de este servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE ULTRAMAR

Artículo 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los funcionarios del Negociado de lo Contencioso del Ministerio de Ultramar constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, en la que el ingreso y ascenso se ajustará á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Septiembre de 1889.

Art. 2.º Corresponde al Negociado de lo Contencioso del Estado como Centro consultivo el cumplimiento de los servicios que le atribuye en sus artículos 2.º y 3.º el Real decreto de su creación, y para su ordenada marcha llevará un libro registro de los asuntos de que conozca.

Art. 3.º Es de las atribuciones del referido Negociado:

1.º Conocer en lo referente á nombramientos, traslaciones, remociones, licencias, escalafones, reclamaciones, excedencias y correcciones de los individuos del Cuerpo.

2.º Hacer constar con la mayor claridad en los libros de registro del personal todos los antecedentes y vicisitudes de su carrera, así como la calificación que de los mismos hará anualmente el Director general de Hacienda, á fin de poderlos apreciar con toda exactitud cuando fuere necesario.

Art. 4.º Cada individuo del Cuerpo tendrá un expediente personal, en el que se harán constar los antecedentes de la carrera oficial del mismo, si la hubiere comenzado antes de pertenecer al Cuerpo; los destinos que haya desempeñado sucesivamente dentro de éste, el resultado que hubiese obtenido en su desempeño, la calificación que el Director general de Hacienda hará anualmente de estos servicios y del comportamiento del interesado después de reunir los antecedentes y pedir los informes que juzgue oportunos; y por último, cuanto pueda contribuir á formar el más exacto concepto de la rectitud, aplicación é inteligencia de los interesados.

Art. 5.º A fin de que el Negociado de

lo Contencioso pueda evacuar bien y prontamente las consultas é informes á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 28 de Septiembre, es indispensable que el Negociado instructor del expediente que se remite en consulta trate el asunto bajo todas sus fases, formulando con la mayor claridad el punto concreto de derecho sobre que se pide informe.

Art. 6.º El Director general de Hacienda dispondrá que se publique oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y en el periódico oficial de la isla donde radiquen las plazas vacantes, la convocatoria á las oposiciones, fijando el número, categoría y lugar de las que habrán de proveerse, y señalando el día, hora y local en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 7.º Los aspirantes presentarán su solicitud en el Negociado de lo Contencioso, dentro del plazo de dos meses, si se trata de plazas para Cuba y Puerto Rico, y de tres si pertenecen á Filipinas.

Con esta solicitud deberán justificar su calidad de españoles mayores de veintitrés años, tener el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, gozar de buena conducta moral y acompañar cuantos documentos acrediten los méritos y servicios del aspirante, que han de tenerse en cuenta en el caso de igualdad de circunstancias de aptitud en el examen.

Art. 8.º Las oposiciones de ingreso se verificarán en Madrid ante el Tribunal que determina el art. 13 del Real decreto de 28 de Septiembre último, el cual, en su primera sesión, procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 9.º Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán:

1.º En contestar durante media hora, por lo menos, á 10 preguntas sacadas por suerte sobre Derecho civil, mercantil, canónico, administrativo, penal y procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

2.º En emitir dictamen acerca de un expediente administrativo sobre pleito ordinario ó contencioso administrativo y practicar una liquidación sobre impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, previo estudio de un plazo de seis horas, y consultando los Códigos y Colecciones legislativas necesarias.

3.º En un informe oral, con igual preparación, sobre tema previamente designado y relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria ó de la contencioso administrativa.

Art. 10. El programa de las materias expresadas constará por lo menos de 400 preguntas, y se formará por la Dirección general de Hacienda, debiendo publicarse en el mismo número de la *Gaceta* donde se anuncie la convocatoria para la oposición.

Art. 11. Después de cada ejercicio el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores, y el que no fuese aprobado no podrá verificar los subsiguientes.

Después de cada ejercicio se expondrá al público la lista de los aspirantes aprobados.

Art. 12. Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose que éste pueda funcionar aunque en algunas de sus reuniones no concurren más de cuatro individuos. En este caso y en el de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 13. El Tribunal después de terminados los ejercicios, y en vista de los

méritos de cada uno de los opositores, formará una relación por el orden con que hayan sido calificados, y elevará al Ministro la propuesta de los que hayan obtenido los primeros números hasta donde alcance el de las plazas vacantes.

Art. 14. El día 1.º de Enero de cada año se publicará el escalafón de los individuos que componen el Cuerpo de Abogados del Estado en Ultramar; y si pasado el plazo de quince días desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, Habana, Puerto Rico y Manila, no se presenta reclamación alguna, se tendrá por definitivo para el año en que se publica. Las alteraciones que pudieran verificarse á causa de alguna reclamación, se insertarán igualmente en dichos periódicos para que se tenga por rectificado el escalafón.

Art. 15. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, y su ingreso, ascenso y excedencia á las reglas especiales del Cuerpo conforme á lo establecido para el de la Península en Real orden de 6 de Mayo de 1882.

Art. 16. Donde se reunieren dos ó más Abogados del Estado para prestar sus servicios, tendrá el carácter de Jefe el de mayor categoría oficial; en igualdad de categorías el más antiguo en la misma, y siendo igual la antigüedad, se atenderá al tiempo de servicios. El considerado como Jefe se comunicará oficialmente con el Director de Hacienda para todos los efectos que procedan.

Art. 17. Los Abogados del Estado de Ultramar podrán ser separados del Cuerpo en virtud de expediente gubernativo, en el que se oirá al interesado, y por alguna de las causas siguientes:

1.º Cuando por ejecutoria de los Tribunales se haya impuesto pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

2.º Cuando en expediente gubernativo resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.

3.º Cuando por faltas en el servicio diesen lugar á reclamación oficial ó privada, y se justifique haberse impuesto anteriormente más de una corrección disciplinaria.

4.º Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

5.º Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relación á cada uno de dichos servicios, y según los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Los Abogados del Estado podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de un año, á propuesta del Jefe del Negociado de lo Contencioso, cuando de los informes de los Jefes de las dependencias en que sirvan, ó de los de las Autoridades superiores de las localidades, resulte que los interesados desmerecen en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.

El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez, será separado si reincidiese en las faltas corregidas.

Art. 18. Podrá concederse la excedencia á los individuos del Cuerpo por espa-

cio de tres años; pero al volver al servicio activo ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivas categorías al obtener la excedencia, sin que durante esta situación tengan derecho á haberes de ninguna clase, sea cual fuere la causa que la motive.

Art. 19. Para obtener la excedencia, de que se habla en el artículo anterior, se solicitará del Ministro de Ultramar, que la concederá ó negará previo informe del Director general de Hacienda, sin perjuicio de la excedencia forzosa, cuando por cualquiera razón se acuerde la supresión de la plaza.

Art. 20. Las excedencias no podrán concederse por más de tres veces, y mediando un año al menos de una á otra concesión. Cualquiera que sea el tiempo por que se conceda cada vez, no pasará de tres años el total.

Art. 21. El excedente que no solicite la vuelta al servicio antes de aspirar el plazo de la excedencia, será definitivamente dado de baja en el Cuerpo.

Art. 22. Los premios consistirán en: Dar las gracias de oficio, por el mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Proponer especialmente al Ministro un individuo del Cuerpo para un turno de elección ó para alguna otra recompensa honorífica.

Art. 23. Las correcciones consistirán en:

Repreñión de palabra.

Repreñión por escrito.

Anotaciones en el expediente personal del interesado de las repreñiones en caso de reincidencia.

Suspensión de sueldo por término de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince á treinta días.

Privación de ascenso por cierto tiempo en turno de elección.

Madrid 31 de Enero de 1890. Aprobado por S. M.—MANUEL BECERRA.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación

cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1890.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

### Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Febrero del año económico de 1889 á 1890

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	32.648
2.º Servicios generales..	6.708 83
3.º Obras obligatorias...	19.841 58

Capítulos.	Pesetas.
4.º Cargas.....	6.757 50
5.º Instrucción pública.	3.375
6.º Beneficencia.....	295.278 93
7.º Corrección pública..	8 845 83
8.º Imprevistos.....	1.250
9.º Nuevos Establecimientos.....	41.666 66
10 Carreteras .....	79.291 66
11 Obras diversas.....	3.352
12 Otros gastos.....	10.828 86
13 Resultas.....	60 000

TOTAL..... 564.339 35

Madrid 10 Enero 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

Sesión de 30 de Enero de 1890

La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario, C. Pozzi.

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos .....	47.131 65	22.751 49	»	24.380 16
2 Portajes y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial .....	13.502.405 32	1.873.513 47	»	1.628.891 85
5 Instrucción pública .....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.004.242 46	266.392 34	»	737.850 12
7 Ingresos extraordinarios .....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	500 000	40.114 16	»	459.885 84
11 Resultas .....	466.161 76	1.047 84	»	465.113 92
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros .....	»	14.386 26	14.386 26	»
Ampliación .....	»	344.398 40	344.398 40	»
<b>TOTAL .....</b>	<b>5.519.941 19</b>	<b>2.562.603 96</b>	<b>358.784 66</b>	<b>3.316.121 89</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial...	391.776	225.796 96	»	165.979 04
2 Servicios especiales.....	80.500	38.300 38	»	42.199 62
3 Obras obligatorias.....	238.099	100.002 52	»	138.096 48
4 Cargas... ..	81.091 91	47.759 78	»	33.332 13
5 Instrucción pública.....	40.500	17.186 50	»	23.313 50
6 Beneficencia.....	2.991.377 88	1.715.165 80	»	1.276.212 08
7 Corrección pública.....	40.150	»	»	40.150
8 Imprevistos.....	15.000	10.344 64	»	4.655 36
9 Nuevos Establecimientos...	500.000	50.000	»	450.000
10 Carreteras .....	951.500	89.013 96	»	862.486 04
11 Obras diversas .....	10.000	6.648	»	3.352
12 Otros gastos.....	129.946 40	91.809 53	»	38.136 87
13 Resultas .....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Ampliación .....	»	344.398 40	344.398 40	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>5 469.941 19</b>	<b>2.536.426 47</b>	<b>344.398 40</b>	<b>3.077.913 12</b>
Existencia en Caja.....	»	26.177 49	»	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>2.562.603 96</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Madrid 31 de Enero de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 31 de Enero de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:  
Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguin.—Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—Cemborain España.—Sevillano.  
Abierta la sesión á las dos de la tarde,

se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión acordó oficiar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia á fin de que ordene al Alcalde de Alcorcón que recaude la cantidad de 1.120 pesetas 93 céntimos á que ascienden los ingresos calculados en el presupuesto formado por el Ayuntamiento de dicho pueblo para atender á los gastos de destrucción de la langosta.

Acto seguido, haciendo uso la Comi-

sión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Declarar de abono la cantidad de 1.365 pesetas á que asciende la cuenta presentada por el Sr. Ingeniero Jefe del Estado, de los gastos ocasionados en la confrontación é informe del proyecto de carretera provincial de Colmenar Viejo al Hoyo de Manzanares, cuyos gastos se satisfarán á dicho Sr. Ingeniero con cargo á la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto provincial.

Aprobar la liquidación final de las obras de reparación de la carretera provincial de Getafe á la estación del ferrocarril de Malpartida en Leganés, formada por el Sr. Ingeniero Jefe de obras provinciales; declarar recibidas dichas obras, y de abono al contratista D. Julio Rubau Donadeu la cantidad de 37.999 pesetas, importe liquido de la expresada liquidación, de las que deducidas 33.381'49 que se han acreditado ya al citado contratista en seis certificaciones expedidas por el Sr. Ingeniero, resulta un saldo á favor de aquél de 4.617 pesetas 51 céntimos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial, y disponer se devuelva al mismo contratista la fianza que tiene prestada, previa presentación del recibo en que conste que ha satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, participando que el Sr. Gobernador de la provincia ha remitido con destino á las acogidas de dicho Establecimiento 14 camas de hierro, cuyo donativo procede de la testamentaria de D. José Fernández Caballero; y manifestando á la vez dicho Director, que el donativo de la misma procedencia hecho por el Sr. Gobernador y que comunicó el día 9 del corriente, fué de 25 camas y no de 20, como se decía por error involuntario. La Comisión acordó quedar enterada, que se den las gracias por el donativo y que se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Se dió cuenta de una instancia presentada por el Diputado Sr. Pérez de Soto y suscrita por D. Manuel Romero Flores, arrendatario que fué de la Plaza de Toros, exponiendo que la época calamitosa que viene atravesando la clase obrera, la crisis monetaria del país y otras causas, han contribuido á que el recurrente haya tenido pérdidas considerables en la explotación de la Plaza, consecuencia de lo cual fué el faltar al pago del arrendamiento, y como resultado la rescisión del contrato acordado por la Diputación en 26 de Noviembre último; y suplica, que toda vez que aun no se ha anunciado la nueva subasta, y que el recurrente se ha repuesto de fondos, se digne la Diputación revocar el acuerdo, fecha 26 de Noviembre último, por el que rescindió el contrato, mediante á que el exponente está dispuesto á satisfacer cuanto adeuda á los fondos provinciales y á reponer inmediatamente las 123.000 pesetas de fianza en la Caja general de Depósitos.

La Comisión acordó que la instancia del Sr. Romero Flores quede sobre la mesa para la sesión próxima, y que se cite al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados para que concurra al seno de la Comisión.

Se dió cuenta del dictamen del ponente, proponiendo el abono á D. Jorge

González Santelices, de 4.128 pesetas 19 céntimos por gastos de conducción del material eléctrico para el alumbrado del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

El Sr. Marchante dijo que no encontraba acuerdo de la Diputación ni de la Comisión provincial respecto á que se abonon al Sr. Santelices estos gastos que reclama; y que no teniendo á la vista los antecedentes necesarios para juzgar á lo que se había comprometido dicho señor, lo procedente, en su opinión, es no declarar urgente el expediente, pues de otra suerte, á su parecer, no procedía el abono que se pretende.

El Sr. Gálvez Holguín manifestó que, en su opinión, no era urgente la resolución del expediente de que se trata, y le llamaba la atención que no habiéndose hecho este suministro previa subasta, se proponga el abono de intereses de demo-

ra cuando recientemente se ha acordado por la Comisión denegar análoga solicitud de otro interesado que se hallaba en parecidas condiciones.

El Sr. Aramburo defendió el dictamen del ponente, exponiendo su parecer de que habiéndose extraviado el expediente donde se hallaban los antecedentes, y dada la historia del asunto, un deber moral obligaba á la Diputación al abono que se solicita.

Rectificó el Sr. Marchante, y la Comisión acordó declarar no urgente este asunto, y que se practiquen las gestiones consiguientes para averiguar por todos los medios posibles el paradero del primitivo expediente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid**

Relación demostrativa de los intereses de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes al segundo trimestre de 1889, abonados por esta Intervención de Hacienda durante el mes actual á los Apoderados de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamientos	Apoderados	Ptas. Céts.
Alcorcón.....	D. José Fernández Lorencini.....	495 50
Corpa.....	El mismo.....	430
Colmenar Viejo.....	El mismo.....	5.553
Móstoles.....	El mismo.....	650 50
Villalvilla.....	El mismo.....	520 50
Valdilecha.....	El mismo.....	560
Anchuelo.....	El mismo.....	352
Pezuela de las Torres.....	El mismo.....	398 50
La Comunidad de Buitrago.....	El mismo.....	2.421 50
Buitrago.....	El mismo.....	964
Quijorna y Perales de Milla.....	El mismo.....	256 50
Titulcia.....	El mismo.....	381 50
Villaverde.....	El mismo.....	312 50
Ajalvir.....	El mismo.....	192
Mancunidad de Buitrago.....	El mismo.....	212
El Berrueco.....	El mismo.....	172
Carabanchel Alto.....	El mismo.....	119
Cercedilla.....	El mismo.....	179 50
Coslada.....	El mismo.....	161
Horcajuelo.....	El mismo.....	120
Rascafría.....	El mismo.....	111
Robregordo.....	El mismo.....	151 50
Torrecocha.....	El mismo.....	121
Valverde.....	El mismo.....	138 50
Villavieja.....	El mismo.....	141 50
Valdepiélagos.....	El mismo.....	73 50
Villamaurique de Tajo.....	El mismo.....	21
Villanueva de la Cañada.....	El mismo.....	28 50
Torrejón de la Calzada.....	El mismo.....	4 50
Serrada.....	El mismo.....	6 50
Sieteiglesias.....	El mismo.....	44 50
Robledillo de la Jara.....	El mismo.....	33 50
Perales de Tajuña.....	El mismo.....	5
Piñuecar.....	El mismo.....	19
Navas de Buitrago.....	El mismo.....	61 50
Navacerrada.....	El mismo.....	12
Moraleja de Enmedio.....	El mismo.....	45
Manjirón.....	El mismo.....	76 50
Los Hueros.....	El mismo.....	91 50
Laserna.....	El mismo.....	14
Humanes.....	El mismo.....	21 50
Horcajo.....	El mismo.....	66 50
Gandullas.....	El mismo.....	8
Griñón.....	El mismo.....	4 50
Chapinería.....	El mismo.....	100
Cubas.....	El mismo.....	27 50
Cenicientos.....	El mismo.....	79
Canillas.....	El mismo.....	15
Barajas.....	El mismo.....	23
Arroyomolinos.....	El mismo.....	29 50
Ambroz.....	El mismo.....	42
Alpedrete.....	El mismo.....	74 50
Ambite.....	D. Mariano Ariño.....	160
Venturada.....	El mismo.....	220
Somosierra.....	El mismo.....	216
Sevilla la Nueva.....	El mismo.....	116 50
Talamanca.....	El mismo.....	327 50
Mejorada del Campo.....	El mismo.....	100
Hortaleza.....	El mismo.....	136
El Vellón.....	El mismo.....	1.250
Torres.....	El mismo.....	29 50
Pozuelo del Rey.....	El mismo.....	8
Otomuelo del Valle.....	El mismo.....	100
Prádena del Rincón.....	El mismo.....	32 50

Ayuntamientos	Apoderados	Ptas. Céts.
La Olmeda de la Cebolla.....	D. Mariano Ariño.....	44
Gargantilla.....	El mismo.....	80
La Hiruela.....	El mismo.....	20
Redueña.....	D. Angel Alvarez.....	220
Lozoya.....	El mismo.....	79 50
Pedrezuela.....	El mismo.....	45
Navalquejigo.....	El mismo.....	213
Cabanillas de la Sierra.....	El mismo.....	13
Colmenarejo.....	El mismo.....	182 50
Chamartín.....	El mismo.....	2
Miraflores.....	El mismo.....	18 50
Guadalix.....	El mismo.....	180
Navarredonda.....	El mismo.....	17 50
La Cabrera de Buitrago.....	D. Pedro Gómez Beltrán.....	141
Batres.....	D. Emilio Domínguez.....	90
Brunete.....	D. Emilio Trujillo.....	90 50
Brea.....	El mismo.....	59 50
Fuentidueña de Tajo.....	El mismo.....	210
Carabaña.....	El mismo.....	250 50
Santa María de la Alameda.....	El mismo.....	70
Pinilla del Valle.....	El mismo.....	233
Villamantilla.....	El mismo.....	252
Villamanta.....	El mismo.....	339 50
Estremera.....	El mismo.....	688 50
Chinchón.....	El mismo.....	1.804 50
Paracuellos de Jarama.....	El mismo.....	1.814 50
Aldea del Fresno.....	El mismo.....	330
Majadahonda.....	D. Manuel Bustillo.....	190
Los Molinos.....	D. Gregorio García Ruiz.....	283 50
Guadarrama.....	El mismo.....	301
Loeches.....	El mismo.....	1.190
Cadalso.....	El mismo.....	115
Sau Agustín.....	D. José López Poliu.....	333
Colmenar del Arroyo.....	El mismo.....	640
Getafe.....	D. Juan Benavente.....	419 50
Torrejón de Velasco.....	D. Francisco Molins.....	146
TOTAL.....		30.172

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones expresadas.  
Madrid 31 de Enero de 1890.—El Interventor de Hacienda, Andrés de Gamboa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de 3 del actual, dictada en los autos de quiebra de D. Manuel García Carrasco, ha acordado convocar á sus acreedores para la primera junta general, que tendrá lugar el día 18 del actual, á la una de la tarde, en el local de este Juzgado, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, presentándose con los documentos que justifiquen su derecho; lo que se anuncia por el presente edicto y bajo el apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar si no concurrieren.

Madrid 5 Febrero de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia.—Licenciado Ramón Aguado y Oria. 1

**Dirección general de la Deuda pública**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 1.º de Marzo de 1872, con los números 14.200 de entrada y 3.669 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.911 pesetas 99 céntimos en metálico, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Portell, provincia de Lérida; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija,

número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario* y BOLETIN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1890.—El Director general, Emilio S. Pastor. 101

**ANUNCIOS**

**LA BUENA ESTRELLA**

Minas de fosfato de cal en Navalmoral de la Mata (Cáceres)

Balance de 31 de Marzo de 1887

ACTIVO	
Acciones en cartera.....	6.250
Deudores por cuenta.....	2.264 67
Administrador de las minas.....	1.552 35
Minas de Navalmoral.....	269.783
Caja.....	179 98
<hr/>	
	280.000
PASIVO	
Capital.....	280.000
<hr/>	
	280.000

Madrid 31 de Marzo de 1887.—El Secretario, Ramón Clemente y Lázaro.—V.º B.º—El Presidente, González de la Riva. 15—P.